- - - Colima, Colima, 30 (treinta) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés). -

- - - En el **Expediente Laboral No. 453/2018** promovido por la **C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA,** este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: - - - - - - - - - -

- **L A U D O** -

- - - **V I S T O** para resolver en definitiva el expediente laboral No. **453/2018** promovido por la **C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA.** Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **A).** *a).- Le demando el pago retroactivo de todas y cada una de las percepciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de base sindicalizados de la entidad pública aquí demandada, que se encuentran estipuladas en las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima de fecha 14 catorce de Agosto del año 2014 dos mil catorce, y los Convenios Generales de Prestaciones correspondientes 28 de julio de 2006 dos mil seis, y 19 de Septiembre del año 2012 dos mil doce, como son las prestaciones siguientes: compensación extraordinaria, canasta básica, bono de transporte, bono de renta, previsión social múltiple, bono de ajuste de calendario, beca médica, becas por excelencia, bono de antigüedad, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, bono de retiro por jubilación, bono del burócrata, bono del día de la madre, bono extraordinario anual, bono navideño, prima de riesgo, bono productividad, bono sindical, bono para ayuda de útiles escolares, bono para uniformes escolares, día del niño, bono de juguetes, estímulo eficiencia y puntualidad, estimulo profesional, festejo del día del burócrata, fomento al deporte sindical, fondo de ahorro personal de base, fondo de ahorro personal de confianza, fondo de ahorro personal sindicalizado, pensiones civiles, seguro social, incapacidades por riego de trabajo, bono de jubilación y retiro, incrementos al salario, día de descanso primer viernes del mes de octubre de cada año, uniformes, equipo de seguridad, el derecho de gozar licencias económicas, seguro de vida, gastos funerarios, apoyo semestral, jubilación móvil integral, cláusula de homologación, una semana de descanso por muerte de un familiar, seguro facultativo. Cumpleaños, licencia sin goce de sueldo, matrimonio, informe de actividades, afores, descuento del 37% del agua potable, beca médica, becas por excelencia, licencias sindicales, días de asueto, lentes adaptados, aparatos ortopédicos, y prótesis, fomento al deporte, capacitación, descuento del 50% compra de lotes en los panteones municipales, préstamo del casino municipal, crédito fonacot, 50% en adquisición de actas de nacimiento, fondo de autofinanciamiento de vivienda, Bono de apoyo para la asistencia a la capacitación, bono para el gasto familiar, financiamiento para programas vacacionales, descuento del 50% en las licencias de manejo, veinticinco años de servicio, estímulo profesional, financiamiento para equipos de cómputo, bono de retiro por cesantía y vejez, descuento de actas, 10 días hábiles de descanso adicionales a su incapacidad de gravidez, bono del trabajador social; estas prestaciones son de manera enunciativa pero no limitativa, porque se me pudieron haber escapado citar algunas prestaciones; y por el pago de todas y cada una de las prestaciones y estímulos que se otorguen o se llegaren a otorgar a los trabajadores sindicalizados de la misma categoría que la suscrita, y que se generen en el tiempo que transcurra entre la fecha de la presentación de esta demanda hasta la fecha en que se dicte el laudo que en derecho proceda b) Por el pago de las diferencias que existen entre las cantidades de dinero que*

30/08/23

me ha entregado la patronal equiparada por concepto de pago de las prestaciones que se identifican como: sueldo, sobresueldo, compensación ordinaria, subsidio para el empleo, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos milo ocho, 2009 dos mil nueve, de 2010 dos mil diez, 2011 dos mil quince, 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho, así como por todo el tiempo que transcurra hasta que cumpla con esta obligación a su cargo; y por el importe real que le corresponde a cada una de las prestaciones reclamadas en este inciso, después de aplicarle los incrementos y las bases de cálculo establecidas en los convenios generales de prestaciones y las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima de fecha 14 catorce de Agosto del año 2014 dos mil catorce, celebrados por la demandada con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESECENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, anteriormente denominado Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, durante ese mismo lapso de tiempo y que ha pagado a sus trabajadores a su servicio que ocupan los puestos de AUXILIAR ADMINISTRATATIVO; prestaciones a que tengo derecho a recibir conforme ¡o estatuye el artículo lo, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente establece: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. c).- Por el pago en mi favor del valor que determinen los peritos como importe del total de las prestaciones contractuales que la demandada paga a sus trabajadores de base sindicalizados, con motivo de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima de fecha 14 catorce de Agosto del año 2014 dos mil catorce, y los Convenios Generales de Prestaciones correspondientes 28 de julio de 2006 dos mil seis, y 19 de Septiembre del año 2012 dos mil doce, celebrados por la demandada con el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DIF Y ORGANISMOS DESECENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, anteriormente denominado Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima; que por disposición del artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, deben serme liquidadas por mi patrón equiparado H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, desde mi fecha de ingreso 16 de Octubre del año 2006 dos mil seis hasta el día en que se dicte el laudo en el presente juicio. --

-----------------**R E S U L T A N D O S**-----------------

--- **1.-** Mediante escrito recibido el día 09 (nueve) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal la **C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ** demandando las

prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -

- - - *"**HECHOS**: 1. - Con fecha 16 dieciséis de Febrero del año 2011 dos mil once, ingresé a trabajar para el H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para desempeñar el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F" adscrita a la Oficina de Seguridad Pública, del municipio de Villa de Álvarez, Colima. 2.- Al inicio de la relación laboral se me pagaba como salario únicamente la cantidad de: $ 1,500.00 (UN MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.) por quincena sin ninguna otra prestación. Actualmente percibo por concepto de sueldo la cantidad de: 4,517.41 (CUATRO QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 41/100 M. N.) por quincena, distribuido de la siguiente manera: sueldo $ 2,313.30 (dos mil trescientos trece pesos 30/100 M. N.), sobresueldo $ 2,081.97 (dos mil ochenta y un pesos 97/100 M. N.), compensación ordinaria $ 122.14 (ciento veintidós pesos 134/100 M. N.). 3.- Por lo cual, promuevo el presente juicio para se me paguen las prestaciones que percibe un trabajador de base sindicalizado como: compensación extraordinaria, estímulo a la permanencia (quinquenio), canasta básica, bono de transporte, bono de renta, previsión social múltiple, bono de ajuste de calendario, beca médica, becas por excelencia, bono de antigüedad, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, bono de retiro por jubilación, bono del burócrata, bono del día de la madre, bono extraordinario anual, bono navideño, prima de riesgo, bono productividad, bono sindical, bono para ayuda de útiles escolares, bono para uniformes escolares, día del niño, bono de juguetes, estímulo eficiencia y puntualidad, estimulo profesional, festejo del día del burócrata, fomento al deporte sindical, fondo de ahorro personal de base, fondo de ahorro personal de confianza, fondo de ahorro personal sindicalizado, pensiones civiles, seguro social, incapacidades por riego de trabajo, bono de jubilación y retiro, incrementos al salario, día de descanso primer viernes del mes de octubre de cada año, uniformes, equipo de seguridad, el derecho de gozar licencias económicas, seguro de vida, gastos funerarios, apoyo semestral, jubilación móvil integral, cláusula de homologación, una semana de descanso por muerte de un familiar, seguro facultativo. Cumpleaños, licencia sin goce de sueldo, matrimonio, informe de actividades, afores, descuento del 37% del agua potable, beca médica, becas por excelencia, licencias sindicales, días de asueto, lentes adaptados, aparatos ortopédicos, y prótesis, fomento al deporte, capacitación, descuento del 50% compra de lotes en los panteones municipales, préstamo del casino municipal, crédito fonacot, 50% en adquisición de actas de nacimiento, fondo de autofinanciamiento de vivienda, Bono de apoyo para la asistencia a la capacitación, bono para el gasto familiar, financiamiento para programas vacacionales, descuento del 50% en las licencias de manejo, veinticinco años de servicio, estímulo profesional, financiamiento para equipos de cómputo, bono de retiro por cesantía y vejez, descuento de actas, 10 días hábiles de descanso adicionales a su incapacidad de gravidez, bono del trabajador social. 4.- Es por ello, que por medio de la presente demanda y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo en vigor de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que a la letra establece: Articulo 396.- Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184."; que S6 me pagUC el incremento que se otorgó para el año de 2016, 2017 y 2018 que solicito que dicho incrementos y las diferencias de los incrementos se me paguen de manera retroactiva al lo primero de enero del año 2016 dos mil dieciséis, mismos que ya que íes fue cubierto a mis demás compañeros trabajadores, y ahora me resulta extraño de que no se me haya cubierto, a más de que desconozco el motivo o circunstancia por la cual se me están negando tales prestaciones, porque con dicho proceder transgreden mis derechos laborales, a más de que se quebranta el principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna, ya que a trabajo igual salario igual. Con*

fecha 23 veintitrés de Abril del año 2012 dos mil doce, la ahora demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, me expidió el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F", y es necesario hacer del conocimiento de este H. Tribunal que al IGUAL que la suscrita los CC. MARÍA DEL SOCORRO BARAJAS BARRAGÁN Y DANIEL ALEJANDRO MURGUIA PIZANO, realizan al igual que la suscrita actividades de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, y que los CC. MARÍA DEL SOCORRO BARAJAS BARRAGÁN Y DANIEL ALEJANDRO MURGUIA PIZANO, son además trabajadores de base sindicalizados al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, que es el mismo patrón equiparado para el que la suscrita trabaja. Al no percibir las mismas percepciones que perciben las personas que menciono en este punto, la patronal inobserva en mi perjuicio lo estipulado por el artículo lo, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a trabajo igual salario igual, y al no percibir el mismo salario y prestaciones la patronal me está discriminando y atentando contra mi dignidad humana como trabajador que soy, así como también inobserva en mi perjuicio lo estipulado en el artículo 123. Apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que establece: "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho ai trabajo digno y socialmente útil; . . . B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: I.... V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo; y además el Artículo 7o inciso a) subinciso i) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en ei Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, establece: " Artículo 7° Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: a).-. . .i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie, en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; . . ." Un remuneración para lo cual me permito transcribir las prestaciones que reciben los trabajadores sindicalizados que son las siguientes: compensación extraordinaria, estímulo a la permanencia (quinquenio), canasta básica, bono de transporte, bono de renta, previsión social múltiple, bono de ajuste de calendario, beca médica, becas por excelencia, bono de antigüedad, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, bono de retiro por jubilación, bono del burócrata, bono del día de la madre, bono extraordinario anual, bono navideño, prima de riesgo, bono productividad, bono sindical, bono para ayuda de útiles escolares, bono para uniformes escolares, día del niño, bono de juguetes, estímulo eficiencia y puntualidad, estimulo profesional, festejo del día del burócrata, fomento al deporte sindical, fondo de ahorro personal de base, fondo de ahorro personal de confianza, fondo de ahorro personal sindicalizado, pensiones civiles, seguro social, incapacidades por riego de trabajo, bono de jubilación y retiro, incrementos al salario, día de descanso primer viernes del mes de octubre de cada año, uniformes, equipo de seguridad, el derecho de gozar licencias económicas, seguro de vida, gastos funerarios, apoyo semestral, jubilación móvil integral, cláusula de homologación, una semana de descanso por muerte de un familiar, seguro facultativo. Cumpleaños, licencia sin goce de sueldo, matrimonio, informe de actividades, afores, descuento del 37% del agua potable, beca médica, becas por excelencia, licencias sindicales, días de asueto, lentes adaptados, aparatos ortopédicos, y prótesis, fomento al deporte, capacitación, descuento del 50% compra de lotes en los panteones municipales, préstamo del casino municipal, crédito fonacot, 50% en adquisición de actas de nacimiento, fondo de autofinanciamiento de vivienda, Bono de apoyo para la asistencia a la capacitación, bono para el gasto familiar, financiamiento para programas vacacionales, descuento del 50% en las licencias de manejo, veinticinco años de servicio, estímulo profesional, financiamiento para equipos de cómputo, bono de retiro por cesantía y vejez, descuento de actas, 10 días hábiles de descanso adicionales a su

incapacidad de gravidez, bono del trabajador social; estas prestaciones son de manera enunciativa pero no limitativa, porque se me pudieron haber escapado citar algunas prestaciones; NO ME HAN PAGADO NINGUNA DE ESAS PRESTACIONES, y las que me han pagado ha sido con una cantidad inferior a la real que perciben los trabajadores de base sindicalizados, no obstante de que me asiste el derecho a percibirlos conforme al artículo 396 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Gobierno del Estado de Colima, y así como el artículo lo de nuestra Carta Magna, lo que es procedente no solo a mi reclamación de su pago, sino a que se condene a la Entidad pública demandada a pagarme todas y cada una de las prestaciones que percibe un trabajador de base sindicalizado desde la fecha de mi ingreso que fue el día 16 dieciséis de Octubre del año 2006 dos mil seis y hasta que se dicte el laudo correspondiente. Cito en apoyo la tesis de jurisprudencia siguiente: PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de agosto de 2018 10:39 Materia(s): (Laboral) Tesis: PC.I.L. J/40L(10a.) CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos lo. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Noveno y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de junio de 2018. Unanimidad de diecisiete votos de los Magistrados María del Rosario Mota Cienfuegos, Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso, Elisa Jiménez Aguilar, Osiris Ramón Cedeño Muñoz, Víctor Ernesto Maldonado Lara, Julia Ramírez Alvarado, Herlinda Flores Irene, Jorge Villalpando Bravo, Edna Lorena Hernández Granados, quien formula voto aclaratorio, Ricardo Rivas Pérez, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Francisco Javier Patiño Pérez, José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Juan Alfonso Patiño Chávez, Héctor Pérez Pérez y Alicia Rodríguez Cruz. Ponente: Juan Alfonso Patiño Chávez. Secretaria: Enid Samantha Sánchez Coronel. Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 727/2017; Tesis k6o.T,455 L, de rubro: "LIBERTAD SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS BENEFICIOS ALCANZADOS POR UN SINDICATO MAYORITARIO, AL REVISAR LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE UNA DEPENDENCIA, DEBERÁN HACERSE EXTENSIVOS A TODAS LAS PERSONAS QUE TRABAJEN EN ELLA, CON

INDEPENDENCIA DE SU FILIACIÓN SINDICAL.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 3220; y, Tesis I.9O.T.58 L (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LES SON APLICABLES LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE ESA ENTIDAD, AUN CUANDO NO SE HAYAN AGREMIADO A ALGUNA ORGANIZACIÓN SINDICAL DURANTE EL TIEMPO EN QUE PRESTARON SUS SERVICIOS.", aprobada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2017 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, Tomo II, abril de 2017, página 1875, y El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 727/2017. Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrase relativo a la contradicción de tesis 2/2018, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de septiembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. No obstante que de manera extraoficial he realizado gestiones para que se me paguen las prestaciones que ahora demando su pago. --

--- **2.-** Mediante acuerdo de fecha 05 (cinco) de diciembre del año 2018 (dos mil dieciocho) este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.---

--- **3.-** Mediante acuerdo de fecha 08 (ocho) de diciembre del año 2020 (dos mil veinte) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ**, por conducto del **C. FELIPE CRUZ CALVARIO,** en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLAVREZ, COLIMA, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora dentro del término que para efecto se le concedió por este Tribunal. Escrito que

no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. - - - - - - - - -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las **14:00 (CATORCE HORAS) DEL DÍA 27 (VEINTISIETE) DE ABRIL DEL AÑO 2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**,[1] misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Acto continuo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a las partes, quienes por conducto de sus apoderados especiales tuvieron bien ratificar en todos y cada uno de sus puntos, tanto su escrito de demanda, como de contestación a la demanda. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha **03 (tres) de enero del año 2022 (dos mil veintidós)**[2] le fueron admitidas las pruebas ofrecidas por las partes. -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas

[1] Visible a foja 59 a 61 de autos.
[2] Visible a fojas de la 73 a la 76 de autos.

admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - - - - - - - - - -

- - - **I**.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **II**.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **III**.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -

- - - **1). – DOCUMENTAL,** consistente en copia fotostática simple del **CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2012**, suscrito entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, de fecha 19 de septiembre del 2012, **documental visible a fojas de la 59 a la 74, de los presentes autos**; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - - - - - - - - -

- - - **2.- DOCUMENTAL,** consistente en copia simple de las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA 2014, suscrito entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima y el Sindicato de Trabajadores al Servicio del el H. Ayuntamiento, DIF y Organismos Descentralizados de Villa de Álvarez, Colima, **documental visible a fojas de la 75 a la 90**, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - - - - - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL,** consistente en original del NOMBRAMIENTO, expedido a la suscrita BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ, con el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "F", con el carácter de BASE, con fecha del 23 de abril de 2012, **documental visible a fojas 91**, de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza; siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL,***

ALCANCE DE LA. *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convictional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - - - - - - - - - -*

- - - **4. – DOCUMENTAL,** consistente en dos impresiones de RECIBOS DE NÓMINA, con cadena original del complemento de certificación digital del SAT, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero del 2021, **visibles a fojas de la 92 a la 93**, de los presentes autos, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance convictional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance convictional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - - - - - - - - -*

- - - **5.- INSPECCIÓN OCULAR**, pero no en la forma que lo solicita la parte oferente, lo anterior de conformidad con el último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y que consiste en la revisión sobre el que se practicará en: NOMBRAMIENTO NÓMINA DE SUELDO DEL PERSONAL DE BASE SINDICALIZADO, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, Y TODAS LAS DEMÁS PRESTACIONES QUE TIENE UN TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO con el puesto de Auxiliar Administrativo "F", correspondiente a la C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ por el periodo correspondiente que comprende el último año laborado y a la fecha de la diligencia,, atento a lo dispuesto al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, para que una vez que la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., exhiba la DOCUMENTACIÓN requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCIÓN encomendada

DANDO FE EN: *a) Que el puesto que desempeña la suscrita BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ, es de BASE ocupando el puesto de Auxiliar "F". b) Que la suscrita BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ, que el salario que percibo es por la cantidad de: $4,517.41 (CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS 41/100 M. N.) por quincena, distribuido de la siguiente manera: sueldo $2,313.30 (dos mil trescientos trece pesos 30/100 M. N.), sobresueldo $2,081.97 (dos mil ochenta y un pesos 97/100 M. N.), compensación ordinaria $122.14 (ciento veintidós pesos 134/100 M. N.). c) Que la suscrita BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ, se me paga un aguinaldo anual, mismo que se me pagaba en diciembre de cada año. d) Que la suscrita BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ, gozo de dos periodos vacaciones de 10 días cada uno. E) Que la suscrita BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ, y actor del presente juicio, se me paga una prima vacacional equivalente al 30% (treinta por ciento) en cada uno de los periodos vacacionales.* Misma que tuvo su desahogo con fecha diez de febrero del año dos mil veintidós, y que se encuentra **visible a foja 117 de autos,** y que en uso de la voz la parte demandada dijo que: *"Se me tenga exhibiendo los recibos de nómina de la trabajadora del período de enero del 2021 a enero del 2022 el cual se acredita las prestaciones otorgadas y pagadas tales como prima vacacional, aguinaldo y cuesta de enero las cuales le fueron pagadas en tiempo y forma.* Y sobre los cuales el secretario actuario y teniendo a la vista las impresiones simples dio de que: el puesto que desempeñaba la C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ, es de base ocupando el puesto de AUXILIAR DE "F" y que percibe un salario distribuido de la siguiente forma $4,693.7.41 por quincena distribuido de la siguiente forma: sueldo $2,403.45, sobresueldo $2,163.ºº, compensación ordinaria $126.90, y que se le pago el aguinaldo del 2021 en diciembre de 202021 y que gozo de dos periodos vacacionales, tal y como se desprende de los recibos en los que parece el concepto de prima vacacional, recibos de nómina que se advierte son exhibidos en Comprobante Fiscal Digital por Internet, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. ***PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.*** *Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - - - - - - - - - -

- - - **6-. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **7.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES,** consistente en todas las pruebas se relacionan con todos y cada uno de los puntos de hechos y con las cuales se pretende probar el puesto que desempeño la actora la clase de trabajadora que fue y el despido; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. - - - - -

- - - **Enseguida TENEMOS LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN admitidos y desahogados de la parte DEMANDADA el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA:** -

- - - **1.- CONFESIONAL,** consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal la C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ en su carácter de parte actora, misma que tuvo su desahogo con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós y que se encuentra **visible a foja 106 de autos,** quien al dar respuesta a las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprendieron elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda, además de ser hechos confesados por las partes en su demanda y contestación de demanda. -

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales

basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: --

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. ***CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.*** *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.* ----------------------------------

- - - **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado en el presente proceso y que se deriven de autos glosados al expediente respectivo; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. ------------------------------

- - - **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. ----------------------

- - - **IV.- FIJACIÓN LITIS.** --------------------------------

- - - En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a

reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - - - - - - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. ***LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.*** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, consistente en el OTORGAMIENTO Y PAGO RETROACTIVO de todas y cada una de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de BASE SINDICALIZADOS que laboran en la entidad pública demandada y que se encuentran estipuladas en la CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de fecha 14 de agosto del año 2014 y los Convenios Generales de Prestaciones correspondientes 28 de julio de 2006 y 19 de septiembre del año 2012 y que demanda desde la fecha de su ingreso el día 16 de octubre del año 2006; Así como el pago de las diferencias salariales que existen entre las cantidades de dinero que le ha entregado el patrón por concepto de sueldo, sobresueldo, compensación ordinaria, subsidio para el empleo, vacaciones, prima vacacional y que demanda desde el año 2006 y los que se sigan generando hasta su cumplimiento, por el importe que corresponde a cada una de las prestaciones reclamadas después de aplicarles los incrementos y bases de cálculo establecidas en los Convenios Generales de Prestaciones y las Condiciones Generales de Trabajo del personal Sindicalizado que ocupan el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO. -

- - - O si por el contrario resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, quien negó acción y derecho a la parte actora al pago de todas y cada una de las prestaciones que demanda, en virtud de que dijo la actora no se encuentra en los supuestos jurídicos aplicables, y que correspondía a la carga de la prueba a la parte actora, además dijo no era cierto que realiza las mismas actividades de un Auxiliar Administrativo, por lo que no reúne las circunstancias cualitativas y cuantitativas para obtener el pago de las prestaciones que demanda , oponiendo para todas y cada una de las prestaciones que demanda en términos del artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **V. - PAGO DE LAS PRESTACIONES DE BASE Y BASE SINDICALIZADOS.** -

- - - Una vez que se ha fijado la litis y valoradas las pruebas que obran en autos, procede a analizarse las prestaciones que demanda la parte actora en los incisos **A), B) y C)** consistente en el pago retroactivo de todas y cada una de las prestaciones ordinarias y extraordinarias que reciben los trabajadores de BASE SINDICALIZADOS que laboran en la entidad pública demandada y que se encuentran estipuladas en la CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO del Personal Sindicalizado al Servicio del H. Ayuntamiento, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Organismos Descentralizados del Estado de Colima de fecha 14 de agosto del año 2014 y los Convenios Generales de Prestaciones correspondientes 28 de julio de 2006 y 19 de septiembre del año 2012 y que demanda desde la fecha de su ingreso el día 16 de octubre del año 2006, consistentes en: *compensación extraordinaria, canasta básica, bono de transporte, bono de renta, previsión social múltiple, bono de ajuste de calendario, beca médica, becas por excelencia, bono de antigüedad, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, bono de retiro por jubilación, bono del burócrata, bono del día de la madre, bono extraordinario*

anual, bono navideño, prima de riesgo, bono productividad, bono sindical, bono para ayuda de útiles escolares, bono para uniformes escolares, día del niño, bono de juguetes, estímulo eficiencia y puntualidad, estimulo profesional, festejo del día del burócrata, fomento al deporte sindical, fondo de ahorro personal de base, fondo de ahorro personal de confianza, fondo de ahorro personal sindicalizado, pensiones civiles, seguro social, incapacidades por riego de trabajo, bono de jubilación y retiro, incrementos al salario, día de descanso primer viernes del mes de octubre de cada año, uniformes, equipo de seguridad, el derecho de gozar licencias económicas, seguro de vida, gastos funerarios, apoyo semestral, jubilación móvil integral, cláusula de homologación, una semana de descanso por muerte de un familiar, seguro facultativo. Cumpleaños, licencia sin goce de sueldo, matrimonio, informe de actividades, afores, descuento del 37% deí agua potable, beca médica, becas por excelencia, licencias sindicales, días de asueto, lentes adaptados, aparatos ortopédicos, y prótesis, fomento al deporte, capacitación, descuento del 50% compra de lotes en los panteones municipales, préstamo del casino municipal, crédito fonacot, 50% en adquisición de actas de nacimiento, fondo de autofinanciamiento de vivienda, Bono de apoyo para la asistencia a la capacitación, bono para el gasto familiar, financiamiento para programas vacacionales, descuento del 50% en las licencias de manejo, veinticinco años de servicio, estímulo profesional, financiamiento para equipos de cómputo, bono de retiro por cesantía y vejez, descuento de actas, 10 días hábiles de descanso adicionales a su incapacidad de gravidez, bono del trabajador social; estas prestaciones son de manera enunciativa pero no limitativa, porque se me pudieron haber escapado citar algunas prestaciones; y por el pago de todas y cada una de las prestaciones y estímulos que se otorguen o se llegaren a otorgar a los trabajadores sindicalizados de la misma categoría que la suscrita, y que se generen en el tiempo que transcurra entre la fecha de la presentación de esta demanda hasta la fecha en que se dicte el laudo que en derecho proceda. -

- - - A lo que el ayuntamiento demandado manifestó que la parte actora no tenía derecho a su pago por no encontrarse en los supuestos jurídicos aplicables para su pago, y que correspondía a esta probar su derecho. -

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la demandante, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - - - - - -

- - - *Época: Décima Época Registro: 160514 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.) Página: 3006* ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.*** *El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.* -

- - - *Registro digital: 204193 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.7o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 402 Tipo: Jurisprudencia* ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRÓN RECONOCE QUE LAS CUBRÍA.*** *Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.* -

- - - *Registro digital: 2025857 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: I.5o.T. J/4 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6093 Tipo: Jurisprudencia* ***PRESTACIONES EXTRALEGALES. SU PROCEDENCIA DEBE SER ACREDITADA POR EL ACTOR, SALVO CUANDO EL PATRÓN O TERCEROS SE ENCUENTREN EN MEJOR POSICIÓN PARA DEMOSTRAR SU FUNDAMENTO Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CONFORME A LA CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA QUE OPERA EN MATERIA LABORAL.*** *Hechos: Algunos trabajadores que fueron contratados de forma irregular por un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública demandaron su basificación y diversas prestaciones extralegales, entre otras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió de esos reclamos al atribuirle a los actores en términos absolutos la carga de la prueba de todas las prestaciones extralegales reclamadas. El Tribunal Colegiado resolvió declarar la invalidez del laudo al estimar que, con base en la carga dinámica de la prueba, en autos era posible apreciar indicios suficientes para considerar que los actores sí acreditaron el derecho a percibir algunas de las prestaciones extralegales reclamadas, sin que la parte demandada, en esa distribución probatoria, hubiera aportado datos tendentes a desvirtuar tales elementos indiciarios. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, si bien por regla general, en la mayor parte de los asuntos en que se reclama una prestación extralegal, le corresponde al actor –trabajador– acreditar su procedencia, los hechos de su situación particular y las circunstancias personales que*

acreditan el derecho a disfrutarla, ello no conduce a determinar que se imponga al solicitante dicha carga en forma absoluta y mecanicista en todos los casos y sobre todos los hechos o aspectos discutidos en torno a la prestación extralegal reclamada, especialmente cuando el órgano jurisdiccional advierta que la patronal, el sindicato o terceros se encuentran en mejor posición para demostrar los supuestos normativos o algunos hechos relevantes controvertidos, conforme a la carga dinámica de la prueba que opera en materia laboral, lo que debe ser analizado, valorado y justificado de manera casuística atendiendo a los rasgos particulares de cada caso concreto. Justificación: Este tribunal observa que en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, de manera absoluta y generalizada, que la carga de la prueba corresponde a la parte trabajadora tratándose de prestaciones extralegales, como se observa en la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 43, Volúmenes 217 a 228, Quinta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE.", entre muchos otros criterios; sin embargo, en fechas más recientes, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo al resolver la contradicción de tesis 184/2016 el 1 de febrero de 2017, ha reconocido que aquel criterio debe matizarse, armonizarse y equilibrarse con las reglas de distribución de la prueba en materia laboral, de manera que no siempre se debe atribuir al actor la prueba de la existencia de las prestaciones extralegales ni la demostración de hechos negativos o que no le sean propios, entre otros casos. En ese orden de ideas, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral, en relación con los principios contenidos en los artículos 782, 783 y 784 de la Ley Federal del Trabajo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

- - - De los criterios anteriormente señalados, puede concluirse en primer término que, tratándose de prestaciones extralegales, la carga de la prueba corresponderá en primer término a la parte actora, quien debe demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta, debiendo exhibirlas en juicio, sin embargo, es posible eximir de dicha carga procesal al trabajador, cuando el patrón reconoce que las cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal, y que además sobre el particular la Segunda Sala del Alto Tribunal ha interpretado que, incluso tratándose de prestaciones extralegales, los órganos jurisdiccionales deben relevar de esa carga a los

trabajadores cuando el patrón, el sindicato o terceros se encuentren en una mejor posición de accesibilidad y control sobre los fundamentos normativos y los hechos controvertidos en torno a las prestaciones extralegales demandadas, de conformidad con el derecho humano al debido proceso laboral. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Luego entonces, del análisis de la contestación del patrón con relación a los reclamos hechos valer por la actora en los incisos anteriormente precisados, se advierte que este se limitó a negar el derecho a su pago por señalar que no se encuentra los supuestos legales para su pago, más no se observa que hubiera controvertido la existencia de las prestaciones motivo de análisis. - - - - - - - - - - - -

- - - Es así que de las pruebas que obran en autos ofrecidos por la parte actora obra el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2012, así como las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO,Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA 2014 y que contienen todas y cada una de las prestaciones que perciben los trabajadores de base sindicalizados que laboran para la entidad pública demandada. - - - -

- - - Del mismo modo en autos ha quedado debidamente acreditado que con fecha 23 de abril del año 2012, se otorgó NOMBRAMIENTO a la C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ para ocupar el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F con el carácter de BASE, adscrita a Seguridad Pública, y con fecha de ingreso el día 16 de febrero del año 2011, quien percibe como sueldo ordinario bruto quincenal la cantidad de $4,830.55 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 55/100 M.N.) integrado por los conceptos de: *sueldo (15) $2,475.60, sobresueldo $2,228.04, compensación ordinaria $126.90, subsidio para el empleo $0.01.* - - - - - - - - - - - -

- - - En esa tónica jurídica, conviene precisar el marco normativo, a la luz de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, la Doctrina y la

Jurisprudencia, pues tratándose de materia laboral, los derechos sociales se encuentran reconocidos en forma específica en el Artículo 123 apartado A, fracción XVI pues establece el derecho a la libre asociación a favor de los trabajadores para la defensa de sus intereses en tanto señala *la libertad sindical de que deben gozar los trabajadores para fundar sindicatos, afiliarse a los de su elección y elegir libremente a sus representantes, o en su caso, también implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno constituye uno de los derechos fundamentales de las relaciones laborales*, encuentra sustento lo anterior en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: ---------------------

- - - Época: Novena Época Registro: 193868 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IX, mayo de 1999 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: P./J. 43/99 Página: 5 ***SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.* ---

- - - Época: Décima Época Registro: 2010285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, octubre de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. CXIV/2015 (10a.) Página: 2087 ***LIBERTAD SINDICAL. POSTULADOS EN QUE SE SUSTENTA ESE PRINCIPIO.*** *El principio de libertad sindical reconocido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio Número 87, relativo a la Libertad Sindical y la Protección al Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, se sustenta fundamentalmente en cuatro postulados: 1. Derecho de libre asociación; 2. Derecho para redactar estatutos y reglamentos administrativos; 3. Derecho para elegir libremente a sus representantes; y 4. Derecho de organización interna. Estas cuatro premisas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, pues no puede entenderse una sin la existencia de las otras; es decir, no puede concebirse el derecho de libre asociación, sin la facultad de redactar sus propios estatutos y, desde luego, sin la potestad de elegir libremente a sus representantes, mucho menos sin el derecho de establecer su organización interna. De manera que la afectación de uno de estos postulados por cualquier norma jurídica representa, desde luego, una violación al principio de libertad sindical.* ---

- - - De lo anterior se colige que la libertad sindical constituye una

garantía social establecida para los intereses de la clase obrera, cuyo respeto debe ser garantizado por el Estado y que las autoridades públicas deben abstenerse de intervenir a fin de entorpecer el ejercicio legal para respetar sus estatutos, elegir a sus representantes y demás actividades; o por el contrario, la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno, razón por la cual no se le puede negar el derecho a las prestaciones que se les reconocen a los trabajadores de base agremiados a un sindicato. -

- - - Por tanto, atendiendo a la finalidad de las condiciones generales de trabajo, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia pública, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. -

- - - En ese sentido, resultan improcedentes las manifestaciones hechas valer por la Entidad Pública demandada, pues se insiste que dada la calidad reconocida al actor, no existe restricción alguna para que goce de **las mismas prestaciones y emolumentos, en igualdad de condiciones,** respecto de diverso trabajador **SINDICALIZADO;** estimar lo contrario equivaldría a violentar el principio de universalidad y progresividad de los derechos humanos contemplado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería además discriminatorio y atentaría contra el derecho de igualdad, pues dicho precepto constitucional, establece: -

- - - ***Artículo 1º**. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…"*- -

- - - Asimismo las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En esa tesitura, del precepto constitucional antes transcrito, se advierte que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - -

- - - En esa orden de ideas, en el párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la

edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Así pues, en cuanto a propósito de la dignidad humana en el orden jurídico mexicano, el Pleno de nuestro máximo Tribunal estableció que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás. -

- - - Así pues, es oportuno precisar que aun cuando en la tesis que se mencionará, el Máximo Tribunal interpretó el artículo 1° constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha once de junio de dos mil once, y que constituye un criterio orientador para fijar el alcance de la dignidad de las personas, como derecho base de los demás, máxime que, según lo visto, actualmente el numeral 1°, quinto párrafo, de la Constitución, contempla expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos, viene al caso en concreto la siguiente tesis, que dice: -

*- - - Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 8, tesis P. LXV/2009, "**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**". El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad. - - - -*

- - - Por su parte, el artículo 123, Apartado B, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - -

- - - *V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;* - -

- - - En tanto, el numeral 7°, inciso a), subinciso i), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado por la Cámara de Senadores, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, dice: -

- - - *"Artículo 7°. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:* -

- - - *a). -Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:* -

- - - *b). - Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;* - - -

- - - De los preceptos constitucionales e internacionales transcritos, se desprende que se reconoce el goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias a favor de las personas, y que éstas especialmente deben asegurarle, entre otras cuestiones, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie. -

- - - Aunado a lo anterior, sobre el tema de la igualdad, el alto Tribunal consideró que en el ejercicio de garantizar el principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1° Constitucional, se obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados, así pues, aunque una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión

o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. -

- - - Dicho lo anterior, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio deslucido por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados son adecuados a la luz del fin perseguido. Las anteriores consideraciones están plasmadas en la jurisprudencia que dice: -

- - - P./J. 28/2011, de rubro y texto siguientes: Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, agosto de 2011, página 5 ***"ESCRUTINIO DE IGUALDAD Y ANÁLISIS CONSTITUCIONAL ORIENTADO A DETERMINAR LA LEGITIMIDAD DE LAS LIMITACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RELACIÓN****. Los criterios de análisis constitucional ante alegaciones que denuncian limitaciones excesivas a los derechos fundamentales tienen mucho de común a los que se usan para evaluar eventuales infracciones al principio de igualdad, lo cual se explica porque legislar implica necesariamente clasificar y distinguir casos y porque en cualquier medida legal clasificatoria opera una afectación de expectativas o derechos, siendo entonces natural que los dos tipos de examen de constitucionalidad se sobrepongan parcialmente. Sin embargo, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve llamada a actuar como garante del principio de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello la obliga a examinar rasgos adicionales a los que considera cuando contempla la cuestión desde la perspectiva de los derechos sustantivos involucrados. Así, aunque el Alto Tribunal haya concluido que una determinada regulación limitadora de derechos no es excesiva sino legítima, necesaria y proporcional, justificada por la necesidad de armonizar las exigencias normativas derivadas del derecho en cuestión con otras también relevantes en el caso, todavía puede ser necesario analizar, bajo el principio de igualdad, si las cargas que esa limitación de derechos representa están repartidas utilizando criterios clasificatorios legítimos. Esto es, aunque una norma legal sea adecuada en el sentido de representar una medida globalmente apta para tratar de alcanzar un determinado fin, puede tener defectos de sobre inclusión o de infra inclusión, de los que derive una vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Incluso, en algunas ocasiones, por el tipo de criterio usado por la norma legal examinada (origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas) o por la extensión e intensidad de la incidencia en el goce de un derecho fundamental, será necesario examinar con especial cuidado si los medios (distinciones) usados por el legislador son adecuados a la luz del fin perseguido.* -

- - - Es por eso que, en atención a tales principios, ha de decirse que la aplicación de las condiciones generales de trabajo no se constriñe

su aplicación únicamente a los agremiados al sindicato con las que se hubieran celebrado, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate atento al principio de igual y respeto al derecho de libertad sindical, **por lo que mismas condiciones incluso deberán ser aplicables también a la C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ** que ha quedado debidamente acreditada en autos, como trabajador de BASE, lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio jurisprudencial: ----------

- - - Época: Décima Época Registro: 2017733 Instancia: Plenos de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: PC.I.L. J/40 L (10a.) Página: 1565 ***CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. SON APLICABLES A TODOS LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS O NO AL SINDICATO MAYORITARIO****. De conformidad con los derechos a la igualdad y a la libertad sindical reconocidos por los artículos 1o. y 123, apartado "B", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, y de la interpretación sistemática de los artículos 67, 69, 70, 87 y 88 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se concluye que dada la finalidad de las condiciones generales de trabajo de regular los términos de la relación laboral, su aplicación no se constriñe exclusivamente a los trabajadores que formen parte de la agrupación sindical con la que aquéllas se celebraron, sino que debe extenderse a todos los trabajadores de base que laboren en la dependencia de que se trate; en atención al derecho a la libertad sindical que prevé, incluso, el del trabajador a no afiliarse a algún sindicato, así como al derecho a la igualdad del que gozan todos los empleados que se encuentran en una misma situación, es decir, que desempeñan funciones de base para una dependencia al amparo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y al de disfrutar y obligarse a las prerrogativas establecidas por el titular de la dependencia, con la opinión del sindicato correspondiente, en las condiciones generales de trabajo. Cabe resaltar que en caso de que las condiciones aludidas contengan alguna disposición que restrinja su aplicación a los trabajadores de base, a que se encuentren afiliados únicamente al sindicato mayoritario para gozar de los beneficios y prerrogativas contenidos en ese ordenamiento legal, debe inaplicarse, toda vez que contraviene el derecho a la libertad sindical citado. PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Contradicción de tesis 2/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados. - - -*

- - - Época: Décima Época Registro: 160288 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. I/2012 (9a.) Página: 1697 ***LIBERTAD SINDICAL. PRIVILEGIOS ADMISIBLES EN FAVOR DEL SINDICATO MÁS REPRESENTATIVO O MAYORITARIO.*** *El artículo 123, apartado A, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho, tanto de los obreros como de los patrones, de coaligarse en defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales u otros grupos. Este derecho también es reconocido por el artículo 2 del Convenio 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho Sindical, de la Organización Internacional del Trabajo, que establece que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a ellas, siempre que observen sus estatutos. Ahora bien, en ejercicio del derecho a la libertad sindical, en una empresa puede haber uno o más sindicatos, como lo prevé el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, el más representativo o mayoritario puede tener ciertos privilegios admisibles constitucional y convencionalmente, consistentes en: 1) La facultad exclusiva de negociar el contrato*

colectivo de trabajo con la empresa; 2) Prioridad respecto de las consultas con los gobiernos; o, 3) Prioridad en materia de designación de los delegados ante organismos internacionales; lo cual es congruente con las decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. No obstante, estos privilegios no son absolutos y encuentran límites, pues: a) Es inadmisible que se prive a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros o del derecho de organizar su gestión y su actividad y de formular su programa de acción; b) Los elementos para distinguir entre las organizaciones más representativas de las que no lo son deben basarse en criterios objetivos y fundarse en elementos que no ofrezcan posibilidad de parcialidad o abuso; c) Las ventajas otorgadas al sindicato más representativo no pueden ser de tal naturaleza que influyan indebidamente en la decisión de los trabajadores para elegir la organización a la que deseen afiliarse; y, d) Las organizaciones minoritarias deben poder ejercer su autoridad, actuar como portavoces de sus miembros y representarlos en casos de conflictos individuales. Consecuentemente, no todo privilegio en favor de un sindicato mayoritario es válido por sí solo, sino que debe ajustarse a los límites referidos. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -

- - - Época: Décima Época Registro: 160295 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, febrero de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a. IV/2012 (9a.) Página: 1692 ***LIBERTAD SINDICAL. LA VIOLA LA CLÁUSULA DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE PREVÉ LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL SINDICATO MAYORITARIO DE LLEVAR A CABO TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE LOS TRABAJADORES ANTE EL PATRÓN, CUANDO SE TRATA DE CUESTIONES LABORALES.*** *Si bien es cierto que los sindicatos mayoritarios pueden gozar de algunos privilegios, también lo es que éstos no son irrestrictos; entre otras cosas, no es posible que pacten condiciones que priven a los sindicatos minoritarios de los medios esenciales para defender los intereses profesionales de sus miembros. Entonces, las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo que prevén la facultad exclusiva del sindicato mayoritario de llevar a cabo trámites administrativos de los trabajadores ante el patrón, cuando se trata de cuestiones laborales (por ejemplo, los relativos a prestaciones contenidas en el pacto colectivo, los asuntos no resueltos por las autoridades del centro de trabajo o la solicitud de licencias con goce de sueldo) violan el derecho a la libertad sindical, al obstaculizar la potestad de los sindicatos minoritarios para defender los intereses profesionales de sus integrantes, entorpeciendo la gestión de temas vinculados con prestaciones y derechos laborales; cuestión que cae en el ámbito de los intereses profesionales de cualquier trabajador. Amparo directo en revisión 303/2011. Sindicato Independiente Democrático de los Trabajadores del Colegio de Bachilleres de Tabasco. 24 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez. -*

- - - Por tanto, para analizar el problema jurídico planteado a la luz de la garantía de igualdad, deberán compararse a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. - - - - - - - - -

- - - Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación

normativa esté amparada en premisas de diferenciación derivados del propio texto constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En ese sentido, de los fundamentos y consideraciones anteriormente expuestas, este Tribunal considera procedente el pago de todas y cada una de las prestaciones, en las mismas condiciones que un trabajador sindicalizado en el mismo puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F que desarrolla la trabajadora, **conforme a aquellas contenidas en el Convenio General de Prestaciones suscrito entre la parte demandada y el Sindicato de Trabajadores a su servicio**. -

- - - Es importante destacar que el derecho a percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que labora para mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por el patrón o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. **En esas condiciones, las prestaciones que por excepción se les brinda a los trabajadores sindicalizados, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tiene derecho a dichas prestaciones, que en el caso de estudio deberán pagarse a partir de la fecha de emisión del presente laudo, que es cuando este Tribunal ha reconocido tal derecho al trabajador.** -

- - - **VI. - APERTURA INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.** - - - - - - - - - -

- - - Importes de prestaciones que deberán ser determinados en **incidente de liquidación** de laudo que al efecto se instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, respecto a todas y cada una de las prestaciones en las mismas condiciones que un trabajador sindicalizado en el mismo puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO que desarrolla la

trabajadora, **conforme a aquellas contenidas en el Convenio General de Prestaciones suscrito entre la parte demandada y el Sindicato de Trabajadores a su servicio** con los incrementos que hubiesen ocurrido en base al sueldo y prestaciones que en derecho corresponda a la parte actora a partir de la fecha de emisión del presente laudo. Por lo que a fin de determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública municipal demandada, por lo cual con fundamento en los Artículos 761 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: ***Artículo 761.-*** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* ***Artículo 843.-*** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación".* Es por lo que desde este momento se ordena la apertura del Incidente de liquidación laudo, en el cual ambas partes deberán de presentar sus conciliaciones contables. Se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004.* ***INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.*** *La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones materia de condena que le corresponden a la C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ, en los términos en que

se resolvió en el presente laudo. -

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U E L V E** - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **PRIMERO.** – La **C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMÉNEZ** probó su acción hecha valer. -

- - - **SEGUNDO**. - La parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA**, no le prosperaron su excepciones y defensas hechas valer. - - - - - - - - - - -

- - - **TERCERO. -** Por las manifestaciones vertidas en los considerandos del expediente que hoy se cumplimenta, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA** a pagar a la C. BRENDA GUADALUPE IGLESIAS JIMENÉZ como trabajadora de BASE, las prestaciones e incrementos salariales que reciben los trabajadores sindicalizados y contenidas en el CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES, suscrito entre la entidad pública demandada y el sindicato de trabajadores a su servicio, y su homologación salarial en las mismas condiciones que percibe un trabajador sindicalizado en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO F, mismas que se reconocen a partir de la fecha de emisión del presente laudo, en términos del considerando **V** del presente laudo. -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**. - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en

los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----------------------------------
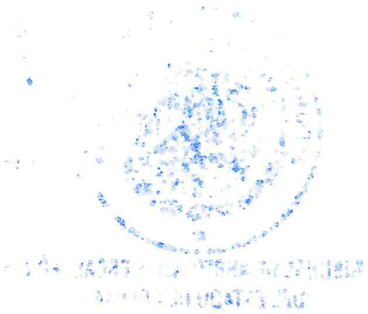
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA